

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02786/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00341/ECATEPEC/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLIOCITO COPIA SIMPLE DEL ACTA DE CABILDO DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE LA ANUALIDAD 2019, VERSION PUBLICA , ASI COMO LA LIGA DONDE FUE PUBLICADA LA VERSION ESTENOGRAFICA EN CASO DE NO TENERLA PROPORCIONE MEDIO PARA PODER ACCEDER A ELLA.” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través del SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, omitió dar respuesta, por lo que **se configura la negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El once de mayo de dos mil veintiuno, se registró en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado; en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

LA FALTA DE CONTESTACION DE UNA PETICION DE UNA ACTA DE CABILDO QUE HA SIDO CUESTIONADA SU VALIDEZ Y VERACIDAD.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

LA VIOLACION A MI PRINCIPIO DE ACCESO A LA INFORMACION.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión. El once de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente 02786/INFOEM/IP/RR/2021 al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

d) Informe Justificado. El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, a través del oficio sin número, del quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Particular, cuyo contenido es el siguiente:

“...

El H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos hace entrega de la respuesta emitida por:

Secretaria del Ayuntamiento

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Al respecto, en términos de las atribuciones que le confiere a esta Secretaría del Ayuntamiento el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le comento que la autoridad que represento se encuentra imposibilitada para remitir a usted la documental de referencia, en virtud de que fue enviada en calidad de préstamo en original y copia certificada a la Tesorería Municipal desde el pasado 6 de marzo del año 2020, a petición esta, a efecto de atender asuntos en las instancias fiscalizadoras, siendo el caso de que aun cuando fue requerida la devolución de dicha acta a esta Secretaría, esta no fue devuelta. Ahora bien por lo que hace a la versión estenográfica de dicha sesión, le informo que no se cuenta con esta.
...“ (Sic.)*

ii) Oficio número SHA/ECA/1276/2021, del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Secretario del Ayuntamiento y dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido esta referido previamente, en el presente Antecedente.

e) Vista del informe Justificado: El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por medio de los cuales se puso a la vista de la Recurrente el Informe Justificado, entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. **Cabe precisar, que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestación alguna.**

f) Ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año.

d) Cierre de instrucción. El dos de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medios de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la

posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular requirió el Acta de Sesión de Cabildo, celebrada el dos de noviembre de dos mil diecinueve, así como el enlace electrónico de la versión estenográfica.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ayuntamiento emitió respuesta, a través, de la Secretaría del Ayuntamiento, la cual precisó que no tenía en su posesión el original y copia certificada del acta solicitada, al habérsela prestado a la Tesorería Municipal, además, que tampoco contaba con su versión estenográfica.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 94, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Específicas de Transparencia de los Municipios, de las que destaca la contenida en la fracción II, inciso b), concerniente a las actas de sesiones de Cabildo.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a la solicitud de información presentada por la Recurrente.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer

las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio de la Recurrente consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se presentó el **catorce de abril de dos mil veintiuno.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a las solicitudes comenzó a correr el quince de abril y feneció el seis de mayo, ambos de la presente anualidad, lo anterior, sin contar los días, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril, así como, uno, dos, y cinco de mayo, todos del presente año, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró respuesta a la solicitud de la ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00341/ECATEPEC/IP/2021

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	14/04/2021 08:16:10
2	Turno a servidor público habilitado	22/04/2021 10:40:40
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	22/04/2021 10:44:15
4	Interposición de recurso de revisión	11/05/2021 14:15:12

Así, se colige que, tal como lo precisó la Recurrente, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues tenía hasta el seis de mayo de dos mil veintiuno, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO**. No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Medio de Impugnación el Sujeto Obligado emitió respuesta, se procede analizar si esta atiende el pedimento de información.

En principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, referente a una Acta de Sesión de Cabildo y su versión estenográfica; sobre el tema, los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Ayuntamientos serán la asamblea deliberante, conformada por un jefe de asamblea, que será el Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores necesarios.

Respecto a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 28 y 30, establecen lo siguiente:

- El Cabildo sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, las cuales serán públicas y deberán transmitirse por Internet;
- Las sesiones del Cabildo, constarán en un libro que deberá contener **las actas de las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y resultados de la votación;**
- Todos los acuerdos de las sesiones y el resultado de la votación, serán difundidos, cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, y
- Para cada sesión se deberá **contar con una versión estenográfica o videograbada** que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formara parte del acta correspondiente, las cuales deberán estar disponibles en internet o en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, los artículos 28 y 29, del Bando Municipal, dos mil veintiuno, de Ecatepec de Morelos, establecen que el Ayuntamiento deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, para lo cual se constituirá en una asamblea deliberante

denominada Cabildo, conformada por el Presidente Municipal, tres Síndicos y diecinueve Regidores, misma que sesionará cuando menos una vez cada ocho días.

Como se logra observar, la pretensión del ahora Recurrente es obtener el Acta de Sesión de Cabildo, celebrada el dos de noviembre de dos mil diecinueve, así como, la versión estenográfica de la Sesión.

Ahora bien, en respuesta, la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que hace al Acta de la Sesión solicitada, precisó que no contaba, con la original y copia certificada de esta, pues la había prestado a la Tesorería Municipal, misma que no la había regresado, por tal motivo, no obraba en sus archivos.

En ese contexto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En el mismo sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el "Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada" (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que para que se acredite la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, es necesario que los Sujetos Obligados turnen el requerimiento de información, a todas las unidades administrativas competentes, para que estas, realicen una indagación profunda y minuciosa en sus archivos, para entregar lo que obre en sus archivos; lo cual no aconteció, pues si bien el Ente Recurrido, turno al área competente, a saber, a la Secretaría del Ayuntamiento, lo cierto, es que, omitió gestionarlo a la Tesorería Municipal, que en el presente caso, también resultaba idónea, al tener en su posesión el documento requerido, por lo que, no se puede tener por atendido el requerimiento de información.

Ahora bien, por lo que hace a la versión estenográfica de la Sesión de Cabildo del dos de noviembre de dos mil diecinueve, la Secretaría precisó que no contaba con la misma, es decir, aludió a que era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del

sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Al respecto, la Secretaría del Ayuntamiento si bien refirió que la información era inexistente, lo cierto es que no señaló las razones por las cuales no contaba con la información, por lo que, en principio, no se podría validar la respuesta otorgada.

Situación que toma relevancia, pues conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como en el diverso 37 del Reglamento Interior de Cabildo de Ecatepec de Morelos, se debe contar con una versión estenográfica o videograbada de las Sesiones de cabildo, mismas que deberán estar disponibles en la página oficial de internet y en las oficinas de la **Secretaría del Ayuntamiento**.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Secretaría del Ayuntamiento tiene la obligación de contar en sus archivos, con la versión estenográfica o videograbada de la Sesión de Cabildo del dos mil diecinueve; por lo que, el simple dicho de que no cuenta con la misma, no es suficiente para dar por atendido el requerimiento de información.

Ahora bien, es de señalar que la versión videograbada, hace las veces de la estenográfica, pues contiene la misma información, a saber, todo lo sucedido en las Sesiones de Cabildo, la diferencia radica en el formato, pues la primera es visual y auditiva, mientras que el solicitado, es escrita; por lo que, en el presente caso, se considera que ambas versiones dan cuenta de lo petitionado, al ser uno de los documentos que obran en los archivos del Sujeto Obligado; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la

misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos “*ad hoc*”; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, a efecto de proporcionar la versión

estenográfica o videograbada de la Sesión de Cabildo, del dos de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, para el caso, de que alguna de las versiones, obre en Internet, podrá señalarle el proceso específico para acceder a la documentación, de conformidad con el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, **la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener esta.**

Ahora bien, para el caso que no cuente con la versión estenográfica o videograbada de la Sesión de Cabildo, deberá declarar la inexistencia de dichas documentales, mediante acuerdo del Comité de Transparencia; sobre dicha situación, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los

artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de

búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada**, en el caso, que no cuente con esta, pues conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el diverso 37 del Reglamento Interior de Cabildo de Ecatepec de Morelos, es obligación de generarla, poseerla y tenerla; para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso que ésta tuviera que existir o previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones de dicha situación, y
4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado.

Por tales circunstancias, en el caso de que no exista la versión estenográfica o videograbada de la Sesión de Cabildo, del dos de noviembre de dos mil diecinueve, deberá declarar la inexistencia de manera formal, de manera fundada y motivada, conforme a los criterios previamente establecidos, por el Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al ahora Recurrente, que el documento petitionado, no obra en sus archivos y dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, cabe precisar que los documentos requeridos, pudieran contar con datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia; por lo que, se deberán realizar las versiones públicas respectivas. Al respecto, conforme al artículo 3º,

fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, cabe recordar que el Solicitante requirió la información, en copias simples; al respecto el artículo 155 de la Ley de la materia, establece que uno de los requisitos para presentar una solicitud por escrito es indicar *la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

Acorde con el diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, 2017, disponible en <http://www.rae.es/>, se entiende por copia la *reproducción literal de un escrito o de una partitura*, y, por copia simple *la reproducción literal de una escritura o documento público, cuya exactitud no está certificada por el funcionario competente para ello.*

Es decir, que la copia simple de un documento consiste en tener **una reproducción idéntica** del mismo, sin sellos, firmas, notas o elementos adicionales a los que se plasmaron en él, al momento de generarlo, **razonamiento que lleva a considerar que al contar con un documento**

electrónico y reproducirlo a través de una impresión equivale a tener una copia simple del mismo.

Bajo este contexto, bastaría con que la Recurrente reproduzca los documentos entregados de manera electrónica, mediante una **impresión para que cuente con una copia simple de lo solicitado**. Esto es así, debido a que el Sujeto Obligado realizaría el mismo proceso de reproducción de documentación para hacer entrega de la información requerida al particular, con la salvedad de que dicho proceso implicaría para el Recurrente:

1. El traslado a las oficinas del Sujeto Obligado;
2. El pago que, en su caso, conforme al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, le corresponda realizar por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, y
3. El tiempo de espera para que el Sujeto Obligado realice los trámites administrativos internos de cobro y reproducción de la documentación para su posterior entrega.

Por lo cual, se considera que ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada a través de copias simples, causaría un perjuicio al derecho de acceso a la información del Solicitante, apartándose de los principios de sencillez, rapidez y gratuidad establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2º, fracciones II y III, 21 y 150, toda vez que demora los plazos del procedimiento y genera una carga adicional; por lo que, se considera pertinente que el Sujeto Obligado entregue la información, través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

SEXTO. Decisión.

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, el Acta y la versión estenográfica o videograbada de la Sesión de Cabildo, del dos de noviembre de dos mil diecinueve.

Para el caso, que los documentos obren en internet, podrá señalarle la fuente, el lugar y la forma de acceder a esta, en términos del artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, para no cuente con la versión estenográfica o videograbada de la sesión peticionada, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de dicha información, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que en el presente caso se le da la razón, pues el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, por lo que, deberá proporcionarle el Acta y la versión estenográfica o

videograbada de la Sesión requerida. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley. Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

OCTAVO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a las Actas De Sesiones de Cabildo; sobre lo anterior, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Particular en el Recurso de Revisión con número 02786/INFOEM/IP/RR/2021, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Acta y versión estenográfica o videograbada de la Sesión de Cabildo, del dos de noviembre de dos mil diecinueve.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02786/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN